



CIRCULAR ASFI/ **532** /2018  
La Paz, **14 MAR. 2018**

Señores

Presente

**REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y A LA REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** y a la **REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**, referidas a lo siguiente:

**1. Reglamento del Registro del Mercado de Valores**

**Capítulo I: Disposiciones Generales**

**Sección 3: De la Mesa de Negociación**

Se ordena la información detallada en esta Sección, eliminando toda referencia a la representación en forma física de los Pagarés de Mesa de Negociación, incorporando en su lugar, que los mismos son representados mediante anotación en cuenta.

Se efectúan algunas precisiones de forma y se establece el envío mensual del detalle de todos los pagarés emitidos.

**Capítulo VI: De las Obligaciones de Información**

**Sección 2: De la Información Periódica**

En el inciso i., Artículo 2º, se establece el plazo de envío de la Tarjeta de

FCACIAGLUFMSI/NMG  
*[Handwritten signature]*

Pág. 1 de 3



Registro.

**2. Regulación para la Autorización e Inscripción en el Registro de Mercado de Valores de Emisiones de Pagarés para su Oferta Pública y Negociación en el Mercado Bursátil**

**Sección 2: De la Autorización e Inscripción en el RMV de Emisiones de Pagarés**

En el Artículo 1°, se incorpora que la documentación legal que resuelva y apruebe la Emisión debe contener la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero por concepto de los pagarés a ser emitidos, además de modificar la referencia de "Mutuales" por "Entidades Financieras de Vivienda".

Se incorpora como requisito para la autorización e inscripción de emisiones de pagarés, la presentación de poderes de los representantes legales.

Se modifica la denominación del Artículo 2° de "Contenido del Pagaré" por "Anotación en Cuenta", precisando además la redacción del mismo.

En el Artículo 3°, se suprime el segundo párrafo y se establece el tratamiento para cuando los pagarés anotados en cuenta no sean colocados durante el plazo máximo de colocación.

Se eliminan los incisos a) y b) del Artículo 4°, siendo que los mismos refieren a la representación física de los pagarés.

**Sección 3: De la Autorización e Inscripción en el RMV de Programas de Emisiones de Pagarés**

En el inciso a) del Artículo 2°, se incorpora que, la documentación legal que resuelva y apruebe el Programa de Emisiones de Pagarés, debe contener la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero por concepto de los pagarés a ser emitidos dentro del Programa, además de modificar "Mutuales" por "Entidades Financieras de Vivienda".

Se elimina el segundo párrafo del Artículo 5° y se incorpora el tratamiento para dar de baja a los pagarés anotados en cuenta que no sean colocados durante el plazo máximo de colocación.

Se eliminan los incisos a) y b) del Artículo 7°, siendo que los mismos refieren a la representación física de los pagarés.

Las modificaciones anteriormente descritas, en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y en la Regulación para la Autorización e Inscripción en el Registro de Mercado de Valores de Emisiones de Pagarés para su Oferta Pública y Negociación en el Mercado Bursátil, se incorporan en la Recopilación de Normas

FDAC/AGL/FSM/NMG

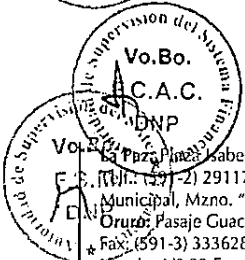
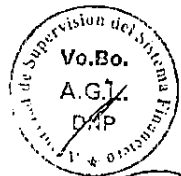
Pág. 2 de 3



para el Mercado de Valores, en el Título I, Libro 1° y en el Capítulo II, Título I, Libro 2°, respectivamente.

Atentamente.

**Lenny Tatiana Valdvia Bautista**  
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l.  
 Autoridad de Supervisión  
 del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado  
 FCAC/AGL/FSM/NMG



RESOLUCIÓN ASFI/ 378 /2018  
La Paz, 14 MAR. 2018

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, el Código de Comercio, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones ASFI N° 863/2013 y ASFI/1132/2017 de 31 de diciembre de 2013 y 26 de septiembre de 2017, respectivamente, los Informes ASFI/DSVSC/R-186130/2017 y ASFI/DNP/R-51735/2018 de 28 de septiembre de 2017 y 13 de marzo de 2018, respectivamente, referidos a las modificaciones al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** y a la **REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**, contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: *"Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley"*.

Que, el párrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *"Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano"*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *"La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo"*.

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de

FRACI/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 8



Supervisión del Sistema Financiero.

**CONSIDERANDO:**

Que, el parágrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: *"Las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, respecto de la regulación de la actividad del mercado de valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores en las disposiciones legales vigentes"*.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que las entidades que a la fecha de promulgación de dicha Ley operaban como Mutuales de Ahorro y Préstamo deben transformarse en Entidades Financieras de Vivienda.

Que, el Mercado de Valores se rige por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998 y demás disposiciones reglamentarias y administrativas, estableciendo la citada Ley en su Artículo 1, párrafo segundo que: *"El ámbito de aplicación de esta Ley y sus reglamentos contempla al Mercado de Valores bursátil y extrabursátil, norma la oferta pública y la intermediación de Valores, las bolsas de valores, las agencias de bolsa, los administradores de fondos y los fondos de inversión, las sociedades de titularización y la titularización, las calificadoras de riesgo, los emisores, las entidades de depósito de valores, así como las demás actividades y personas naturales o jurídicas que actúen en el Mercado de Valores de la República de Bolivia"*.

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, establece que *"Se entenderá como mercado bursátil, el encuentro de la oferta y la demanda de los Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, realizadas en estas por intermediarios autorizados (...)"*.

Que, el Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, dispone las funciones y atribuciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del Mercado de Valores, estipulando entre otras:

- "1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;*
- 2. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado;*
- 3. Velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo;*

(...)

FCAC/AGL/FSM/MMIV

Pág. 2 de 8



12. Autorizar, suspender y cancelar la oferta pública de Valores.

(...)

14. Autorizar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de oferta pública, intermediarios y demás participantes del Mercado de Valores.

(...)

17. Supervisar, inspeccionar, establecer responsabilidades y aplicar sanciones a las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción.

(...)

25. Emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos (...).

Que, el Artículo 56 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores prevé que: "Los Valores especificados en la presente Ley podrán ser representados mediante anotaciones en cuenta a cargo de la entidad de depósito.

Los Valores documentarios podrán ser representados en anotaciones en cuenta mediante su depósito irrevocable ante la entidad de depósito. La conversión de dichos Valores en anotaciones en cuenta podrá efectuarse conforme los titulares que los mismos efectúen al depósito mencionado.

El emisor que pretenda la emisión de Valores representados en anotaciones en cuenta, deberá otorgar una escritura pública en la que consten las condiciones y características de los Valores a ser representados en anotaciones en cuenta. Dicha escritura pública debe ser presentada por el emisor a la entidad de depósito, en forma previa a cualquier derecho o gravamen sobre los Valores especificados (...).

Que, el Artículo 60 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores establece que: "A requerimiento de sus usuarios, las entidades de depósitos emitirán certificados respecto a los Valores representados mediante anotaciones en cuenta, con el objeto de acreditar la titularidad para la transmisión o el ejercicio de derechos derivados de los mismos, ante emisores y terceros.

Los certificados emitidos por las entidades de depósito deberán especificar el nombre del titular en favor del cual se emite, su finalidad u objeto, fecha de expedición y plazo de vigencia. Asimismo especificarán claramente el número de títulos, sus características, nombre del emisor, montos, plazos y derechos que de ellos se derivan (...).

Que, el Artículo 68 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores prevé que: "Los participantes del Mercado de Valores, deberán mantener actualizada la información requerida por esta Ley y sus reglamentos, con el propósito de garantizar la igualdad

PCAC/AGL/FSM/MIV

Pág. 3 de 8



de oportunidades a los participantes del mercado (...)

Reglamentariamente se establecerá el contenido, la forma y periodicidad que deberá observarse al presentar la información, tomando en consideración las características de los emisores, de los Valores ofrecidos o de las entidades que se sometan a registro”.

Que, el Artículo 592 del Código de Comercio dispone que: “El pagaré debe contener:

- 1) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- 2) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 3) El nombre de la persona a cuya orden debe hacerse el pago;
- 4) Fecha de vencimiento o la forma de determinarla y el lugar de pago;
- 5) El lugar y fecha de suscripción del documento, y
- 6) La firma del suscriptor o deudor”.

Que, con Resolución ASFI N° 863/2013 de 31 de diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades supervisadas del Mercado de Valores, constituyéndose en un reordenamiento temático de la normativa y los reglamentos aprobados, organizándolos en Libros, Títulos, Capítulos y Secciones.

Que, la RNMV contiene el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, inserto en el Título I, Libro 1° y la **REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**, comprendido en el Capítulo II, Título I, Libro 2°.

Que, mediante Resolución ASFI/1132/2017 de 26 de septiembre de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**.

Que, la Sección 3, Capítulo I del **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, establece lineamientos para la emisión de pagarés en el mecanismo de Mesa de Negociación.

Que, el inciso i), Artículo 2° de la Sección 2, Capítulo VI del **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, determina que: “Anualmente deben presentar la Tarjeta de Registro actualizada al cierre del ejercicio junto con el pago de las Tasas de Regulación en los formatos y medios establecidos por ASFI”.

FCACI/AGL/FSM/MMV

Pág. 4 de 8



Que, las Secciones 2 y 3 de la **REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**, prevén lineamientos para la autorización e inscripción de pagarés y de programas de pagarés.

Que, el inciso g), Artículo 3° de la Sección 1, Capítulo VII del Reglamento para Bolsas de Valores, contenido en el Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, establece para cualquier Mecanismo Centralizado de Negociación que la Bolsa pretenda ejecutar, la obligación de que sea autorizado previamente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para lo cual, la Bolsa de Valores debe incluir en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, como mínimo: "(...) *La obligación de sólo negociar valores de deuda o de contenido crediticio, así como con cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados y valores de titularización representados mediante anotación en cuenta en una Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI (...)*".

Que, el Artículo IV.22 de la Sección 2, Capítulo 3, Título IV del Reglamento Interno de Registro de Operaciones de la Bolsa Boliviana de Valores S.A. (BBV), prevé que: "*La BBV otorgará a los solicitantes que cumplan con la definición de Pequeña y/o Mediana Empresa un certificado que acredite su condición de tales (la "Certificación PYME")(...)*".

Que, el Artículo IV.24 de la Sección 2, Capítulo 3, Título IV del Reglamento Interno de Registro de Operaciones de la Bolsa Boliviana de Valores S.A. (BBV), mantiene directrices sobre el Margen de Endeudamiento permitido para el Registro en Mesa de Negociación.

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las atribuciones otorgada a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dispuestas en el numeral 2, Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, referentes a la regulación y supervisión del Mercado de Valores y de las personas que participan en el mismo, concordante con lo previsto en el parágrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en lo que respecta la regulación de la actividad del Mercado de Valores y para una mejor exposición y comprensión de los lineamientos contenidos en el **REGlamento DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, corresponde detallar en el concepto de Mesa de Negociación a las empresas que participan en dicho mecanismo.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 56 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores en cuanto a la representación de los Valores mediante anotación de cuenta a cargo de la entidad de depósito, así como lo señalado en el inciso g), Artículo 3° de la Sección 1, Capítulo VII del Reglamento para Bolsas de Valores, contenido en el

FCAC/AGL/FSM/MMM

Pág. 5 de 8





Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, respecto a la obligatoriedad de las Bolsas de Valores de incluir en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, de que se negocien sólo valores de deuda o de contenido crediticio representados mediante anotación en cuenta, corresponde eliminar del **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, en cuanto a los pagarés de Mesa de Negociación, toda referencia a su representación física, estableciendo que estos serán representados mediante anotación en cuenta y por lo tanto, inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores respectiva.

Que, en el marco de lo estipulado en el numeral 25 del Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, que precisa la atribución de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) de emitir resoluciones administrativas para instrumentar el cumplimiento de la citada Ley y sus reglamentos, se debe establecer en el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** que ASFI autorizará la negociación de otro tipo de instrumentos en el mecanismo de Mesa de Negociación, además de elaborar la reglamentación para el efecto.

Que, considerando lo previsto en el Artículo IV.22 de la Sección 2, Capítulo 3, Título IV del Reglamento Interno de Registro de Operaciones de la Bolsa Boliviana de Valores S.A., referente a la otorgación de una Certificación PyME a cargo de la Bolsa Boliviana de Valores S.A. (BBV), para las empresas que cumplan con la definición de Pequeñas y/o Medianas Empresas, corresponde precisar en el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, la referencia a dicha certificación.

Que, de acuerdo a lo determinado en el Artículo IV.24 de la Sección 2, Capítulo 3, Título IV del Reglamento Interno de Registro de Operaciones de la Bolsa Boliviana de Valores S.A., en cuanto al margen de endeudamiento para el registro en Mesa de Negociación, se debe modificar en el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, la referencia a dicho margen.

Que, conforme las atribuciones de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a este Mercado y considerando las modificaciones que pueden realizarse sobre los pagarés emitidos, evitando que se afecte la correlatividad de información remitida, se debe establecer, en el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, que el envío a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero del detalle mensual de pagarés de Mesa de Negociación, debe contener todos los pagarés emitidos.

Que, con base en lo dispuesto en el numeral 17, Artículo 15 y Artículo 68 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, respecto a la atribución de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de supervisar, inspeccionar, establecer responsabilidades a las personas naturales y jurídicas alcanzadas por la jurisdicción

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 6 de 8



de ASFI, así como la obligación de los participantes de mantener actualizada la información requerida por la citada Ley y sus reglamentos corresponde determinar, en el Reglamento mencionado en el párrafo anterior, sobre el plazo de envío de la tarjeta de registro.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 592 del Código de Comercio, que detalla sobre el contenido del pagaré, se deben incorporar lineamientos en la **REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**, en el documento legal que resuelve y apruebe tanto el Programa como la Emisión, sobre la mención a la promesa incondicional de pago por concepto de los pagarés a ser emitidos.

Que, con base en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que determinó la transformación de Mutuales de Ahorro y Préstamo en Entidades Financieras de Vivienda, se debe reemplazar a lo largo de la **REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**, la denominación de "Mutuales" por "Entidad Financiera de Vivienda".

Que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, en lo referente a la atribución de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de autorizar Valores de oferta pública, es pertinente incorporar en la regulación antes citada como requisito para la autorización e inscripción de emisiones de pagarés, la presentación de poderes de los representantes legales de las entidades solicitantes. Asimismo, considerando lo previsto en el inciso g), Artículo 3° de la Sección 1, Capítulo VII del Reglamento para Bolsas de Valores, contenido en el Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, respecto a la obligatoriedad de las Bolsas de Valores de sólo negociar valores de deuda o de contenido crediticio representados mediante anotación en cuenta, se deben eliminar los requisitos para los pagarés representados en forma física.

Que, con base en lo determinado en los Artículos 56 y 60 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, en lo que respecta a los Valores representados mediante anotaciones en cuenta a cargo de las entidades de depósito y el contenido de los certificados de titularidad emitidos por estas entidades en cuanto a las características de los valores emitidos, además de lo establecido en el inciso g), Artículo 3° de la Sección 1, Capítulo VII del Reglamento para Bolsas de Valores, comprendido en el Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, es pertinente modificar los requisitos del contenido de un pagaré en forma física por las características que debe contener el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta



de la Entidad de Depósito de Valores respectiva.

Que, con el propósito de especificar en la regulación el tratamiento para los Pagarés anotados en cuenta que no sean colocados durante el plazo máximo de colocación de la Emisión, corresponde incorporar lineamientos al efecto.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informes ASFI/DSVSC/R-186130/2017 y ASFI/DNP/R-51735/2018 de 28 de septiembre de 2017 y 13 de marzo de 2018, respectivamente, se determinó la pertinencia de modificar el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** y la **REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**, contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

**POR TANTO:**

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

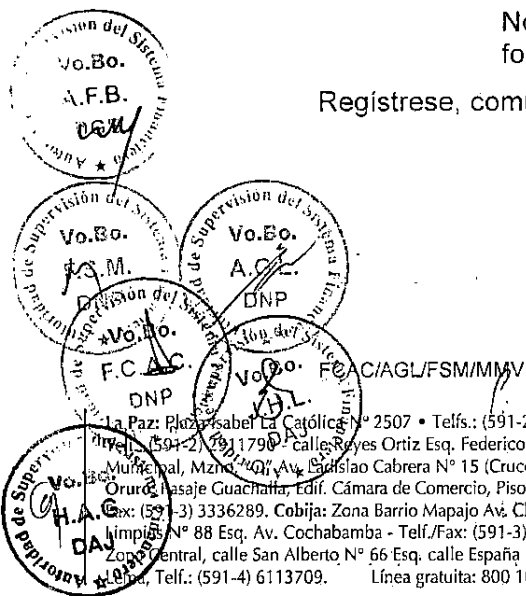
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones a la **REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**, contenida en el Capítulo II; Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Lenny Tatiana Valdivia Bautista**  
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.  
 Autoridad de Supervisión  
 del Sistema Financiero



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN**

**Artículo 1º - (Concepto)** La Mesa de Negociación es un mecanismo centralizado administrado por las bolsas de valores, en el que participan aquellas empresas que cumplen con la ponderación de Pequeña y/o Mediana Empresa (PyME) resultante de la aplicación de la "Metodología de Estratificación de PyMES" establecida por la Bolsa de Valores respectiva.

**Artículo 2º - (Pagarés en Mesa de Negociación)** Los Pagarés, son Valores objeto de transacción en Mesa de Negociación, los cuales deben estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores, en la Bolsa de Valores en la que se negocien.

Dichos Pagarés serán representados mediante anotaciones en cuenta e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores.

ASFI podrá autorizar mediante Resolución Administrativa, la negociación de otro tipo de Valores o Instrumentos Financieros en el mecanismo de Mesa de Negociación, estableciendo la reglamentación respectiva para el efecto.

**Artículo 3º - (Certificación PyME)** La Bolsa de Valores es la encargada de establecer, en aplicación a la metodología planteada en su Reglamento Interno, si determinada sociedad califica como PyME a efectos de participar en la Mesa de Negociación y otros relacionados al Mercado de Valores, a cuyo efecto emitirá una certificación de la ponderación otorgada para su acreditación ante ASFI de manera previa a su registro y autorización ante esta entidad reguladora.

**Artículo 4º - (Autorización e Inscripción de Pagarés en Mesa de Negociación)** Para la Autorización e Inscripción de los Pagarés de Mesa de Negociación en el RMV, la empresa debe estar inscrita como emisora en el Registro del Mercado de Valores, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 1 del presente Reglamento con excepción del inciso x) y en lo concerniente al inciso t) del citado anexo, únicamente debe presentar los estados financieros auditados de las dos últimas gestiones, los cuales no necesariamente deben estar auditados por una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

Por otra parte, el margen de endeudamiento debe estar previamente autorizado por la Bolsa de Valores donde se negociarán. Asimismo, debe presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, firmada por el Representante Legal y/o Ejecutivo Principal de la Sociedad, solicitando la inscripción de todos los Pagarés emitidos y por emitir, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Requisitos generales establecidos en el Artículo 9º, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento;
- b. Original o copia legalizada de los poderes otorgados a los representantes legales de la sociedad, inscritos en su caso en el Registro de Comercio;
- c. Constancia de la Constitución de la Garantía específica, si ésta corresponde;
- d. Declaración de Responsabilidad: Declaración de responsabilidad respecto de la veracidad de la información proporcionada, suscrita por la misma mayoría de directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio y por el Gerente General o por



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

quién haga sus veces, tratándose de sociedades anónimas. En caso de otras entidades, debe ser suscrita por las personas que de acuerdo a sus estatutos internos representen válidamente a la entidad y por el Gerente General;

- e. Declaración Especial: Declaración, en el sentido de que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas en el inciso anterior;
- f. Copia de la Resolución del órgano competente de la bolsa respectiva, mediante la cual se autoriza el margen de endeudamiento.

Mediante Resolución Administrativa, ASFI establecerá los requisitos necesarios para la transacción de otro tipo de valores en la Mesa de Negociación.

**Artículo 5º - (Emisiones)** Las emisiones podrán ser efectuadas en función a las necesidades del emisor y los valores provenientes de la emisión no necesariamente deben ser seriados.

**Artículo 6º - (Calificación de riesgo y auditoría externa)** Los valores a ser negociados en Mesa no necesariamente deben contar con Calificación de Riesgo, sin embargo, los estados financieros anuales del emisor deben estar auditados por una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro del Mercado de Valores. Para la presentación de los estados financieros trimestrales y los estados financieros auditados, se debe cumplir con los formatos descritos en el Plan Único de Cuentas para Emisores y con los estándares de auditoría externa fijados por ASFI.

**Artículo 7º - (Plazo de emisión de Pagarés en Mesa de Negociación)** El plazo de emisión de cada Pagaré de Mesa de Negociación no podrá exceder los 270 días calendario.

**Artículo 8º - (Mantenimiento del registro)** Por concepto de mantenimiento deben cancelar 0.08% anual sobre el monto autorizado.

El pago se realizará previo a la autorización de la emisión.

**Artículo 9º - (Remisión de Información)** El emisor debe proporcionar a ASFI información mensual respecto al estado de todos los pagarés emitidos durante el mes, remitiendo un detalle que incluirá: Número de los pagarés, montos, fechas de emisión y vencimiento, plazos y tasas de interés.

Dicha información debe ser remitida a ASFI en un plazo de diez (10) días calendario, siguientes a la fecha de cierre del respectivo mes.



**SECCIÓN 2: DE LA INFORMACIÓN PERIÓDICA**

**Artículo 1° - (Definición)** A los efectos del Mercado de Valores y lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por información periódica a aquella información financiera, económica, estadística o de cualquier otra naturaleza que las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV están obligadas a proporcionar en forma periódica.

**Artículo 2° - (Información periódica a presentar a ASFI)** Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV tienen la obligación de comunicar su información periódica a ASFI, sin perjuicio de la información periódica que pudiera ser establecida por las correspondientes normas específicas y normas que resulten en cada caso aplicables:

- a. **Estados Financieros Mensuales:** Las Agencias de Bolsa, las Bolsas de Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Entidades de Depósito de Valores, las Sociedades de Titularización y sus Patrimonios Autónomos, deben presentar sus estados financieros, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de cierre del respectivo mes.
- b. **Estados Financieros Trimestrales:** Los Emisores y las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia, deben presentar en forma trimestral sus estados financieros, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cierre del respectivo trimestre.
- c. Los Emisores que tengan emisiones vigentes, deben adjuntar a su información financiera trimestral, información referida a su deuda financiera vigente, pagos y amortizaciones efectuadas.
- d. **Estados Financieros Auditados:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben presentar en forma anual y dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio, los estados financieros con el correspondiente informe completo de auditoría externa y la información mínima que establezcan las normas legales vigentes. Los estados financieros deben estar auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV que pertenezcan a un grupo empresarial, deben presentar Estados Financieros Auditados y Consolidados en forma anual y dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre de la sociedad controladora.

- e. **Memoria Anual:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben presentar en forma anual y dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio, la memoria anual, la misma que debe contener como mínimo la información requerida en el Código de Comercio;
- f. **Publicación en Prensa de los Estados Financieros:** Las Bolsas de Valores, Entidades de Depósito de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades de Titularización y sus Patrimonios Autónomos deben remitir la publicación en



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

prensa de los estados financieros al 30 de junio hasta el 31 de julio y al cierre de gestión dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio;

- g. Cartera de Clientes:** Las empresas de Auditoría Externa, deben presentar en forma trimestral, y dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre del respectivo trimestre, un detalle actualizado de su cartera de clientes en trabajos de auditoría, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores;
- h. Anexo 7:** Los Bancos y Entidades Financieras inscritos y autorizados como emisores de DPF en el RMV, deben presentar en forma mensual a ASFI, la información detallada en el Anexo 7 del presente Reglamento dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente. De igual manera, en el mismo plazo y a través de correo electrónico, deben hacer llegar a ASFI el Reporte de Emisiones Diarias de DPF, el mismo que debe contener la siguiente información:
- Fecha de emisión;
  - Tipo de Operación (Corriente o Interbancaria);
  - Plaza;
  - Número de DPF;
  - Moneda (nacional, extranjera, nacional con mantenimiento de valor, UFV's);
  - Monto (De acuerdo a la moneda);
  - Tasa Nominal;
  - Periodicidad de Pago de Interés;
  - Plazo del DPF.
- i. Tarjeta de Registro:** Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada año, deben presentar la Tarjeta de Registro actualizada con información al 31 de diciembre de la gestión pasada, en los formatos y medios establecidos por ASFI, sin perjuicio de remitir la tarjeta actualizada cuando los datos consignados en ésta sean modificados;
- j. Matrícula del Registro de Comercio:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben hacer llegar original o copia legalizada de la Matrícula Actualizada emitida por el Registro de Comercio, dentro de los 180 días calendario posteriores al cierre del ejercicio;
- k. Certificado de Inscripción del Colegio de Auditores de Bolivia:** Las Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el RMV deben hacer llegar hasta el 31 de enero de cada



gestión, el original del Certificado de Inscripción emitido por el Colegio de Auditores de Bolivia de la empresa, de los socios y de quienes suscriban dictámenes de auditoría en nombre de la empresa;

- I. Cualquier otra información periódica de carácter financiero, económico, estadístico o de cualquier otra naturaleza que determine ASFI, a través de Resolución de carácter general.

**Artículo 3º - (Cierre de información)** A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que los trimestres cerrarán a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

**Artículo 4º - (Estados financieros a presentar)** En todos los casos mencionados anteriormente, los Estados Financieros deben incluir el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Flujo de Efectivo, el Estado de Evolución de Patrimonio y sus respectivas notas. Los Estados Financieros deben consignar la firma del Representante Legal inscrito en el RMV así como de la persona responsable de la elaboración de los mismos.

**Artículo 5º - (Sanciones)** La no presentación de la información solicitada dentro de los plazos establecidos será sancionada conforme la normativa vigente y será de conocimiento del Mercado de Valores a través de los mecanismos que establezca ASFI para el efecto.

---





RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL RMV DE EMISIONES DE PAGARÉS**

**Artículo 1º - (Autorización e inscripción)** Para la autorización e inscripción de una emisión de pagarés, el emisor deberá presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la entidad solicitando la autorización e inscripción de los mencionados valores, adjuntando los requisitos generales previstos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, y los siguientes requisitos específicos:

- a. Original o Copia Legalizada del Testimonio del acta de la Junta Extraordinaria de accionistas o del órgano de la sociedad facultado de manera expresa mediante estatutos, por la que se resuelve y aprueba la emisión de pagarés para su oferta pública en el mercado bursátil, además de establecer la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero por concepto de los pagarés a ser emitidos.

En caso de que los emisores fueran sociedades de responsabilidad limitada, Entidades Financieras de Vivienda o cooperativas deberán acreditar el instrumento legal correspondiente según lo previsto por el Decreto Supremo 25863 de 27 de julio de 2000;

- b. Original o Copia Legalizada de los poderes otorgados a los representantes legales de la sociedad inscritos en su caso en el Registro de Comercio;
- c. Prospecto de la emisión para valores representativos de deuda, conforme lo establecido por el Manual de Prospectos emitido por ASFI;
- d. Carta del ejecutivo principal o del representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada a ASFI;
- e. En el caso de contar con una calificación de riesgo, el informe correspondiente realizado por una Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el RMV;
- f. Características de la emisión:
1. Denominación de la emisión;
  2. Moneda en la que se expresa la emisión;
  3. Monto total de la emisión;
  4. Plazo de la emisión, que no deberá ser mayor a 360 días calendario;
  5. Tasa de interés cuando corresponda;
  6. Fecha (día, mes y año) y lugar de pago de los intereses y capital;
  7. En su caso, series en que se divide, número de valores que comprende cada serie y las características de cada serie;
  8. Valor nominal;
  9. Garantía que se constituye;
  10. Calificación de riesgo del valor, si la tuviere;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

11. Destino de los fondos;
12. Plazo de colocación de la emisión;
13. Indicación de que la redención anticipada estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Comercio;
14. Cualquier otra información que el emisor estime conveniente de acuerdo a las características de la emisión, así como cualquier otra que razonablemente exija ASFI de acuerdo a las características de la misma.

g. Proyecto de aviso de oferta pública.

**Artículo 2º - (Anotación en Cuenta)** Las emisiones de pagarés de oferta pública negociadas en el mercado bursátil, serán representadas mediante anotaciones en cuenta, debiendo ser inscritas en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores respectiva.

Dicho sistema debe contener mínimamente la siguiente información:

- / a. Tipo de instrumento;
- / b. Denominación de la Emisión;
- / c. Razón Social o Denominación y domicilio del emisor;
- / d. Número del Testimonio del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas u órgano equivalente, que resuelva y apruebe la emisión de pagarés;
- / e. Datos de inscripción de la emisión en el RMV;
- / f. Monto de la emisión;
- / g. En su caso monto de la serie;
- / h. Lugar y fecha de emisión;
- / i. Fecha de vencimiento (día, mes y año);
- / j. Valor nominal;
- / k. Tasa de interés cuando corresponda (que deberá ser pagadera al vencimiento);
- / l. Serie;
- / m. El nombre de la persona a cuya orden debe hacerse el pago;
- / n. El aval en caso que existiere.

**Artículo 3º - (Plazo)** El plazo máximo para la colocación de una emisión será de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de emisión que establezca la Resolución Administrativa de Autorización e Inscripción emitida por ASFI.

Transcurrido el plazo máximo de colocación, en caso de que los valores no sean colocados, éstos serán dados de baja de manera automática en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores respectiva.

**Artículo 4º - (Documentación presentada previo a la colocación)** Dos (2) días hábiles administrativos previos a la fecha de colocación, el emisor deberá presentar a ASFI lo siguiente:



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a. Diez ejemplares del Prospecto;
- b. Copia del aviso a publicar informando al público sobre la emisión, el mismo que deberá señalar de manera expresa que los documentos relativos a la emisión y al emisor estarán a disposición del público en general en las oficinas del emisor, de la Bolsa de Valores, de la Agencia de Bolsa colocadora y en el RMV de ASFI.

No podrán ser colocados los valores si previamente no se cumple con los requisitos previstos en el presente artículo.

---



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL RMV DE PROGRAMAS DE EMISIONES DE PAGARÉS**

**Artículo 1º - (Alcance)** ASFI podrá autorizar e inscribir Programas de Emisiones de pagarés para su oferta pública y negociación en el mercado bursátil, entendidos estos programas como emisiones múltiples de valores para un período de tiempo determinado y de acuerdo a las características y límites establecidos por el emisor.

El Programa de Emisiones no podrá en ningún caso superar el plazo de setecientos veinte (720) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de emitida la Resolución Administrativa que apruebe el Programa de Emisiones.

Las emisiones de pagarés en mercado bursátil podrán efectuarse de manera sucesiva y a los fines del cálculo del monto máximo en circulación, sólo se computará el valor nominal de los pagarés colocados que se encuentren vigentes.

**Artículo 2º - (Autorización e inscripción)** Para la inscripción de un Programa de Emisiones, el emisor deberá presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la entidad solicitando la autorización e inscripción del Programa de emisiones, adjuntando los requisitos generales que correspondan previstos en el Reglamento del RMV y además debe presentar toda la documentación e información referida al Programa, y la que sea común a los valores que se emitirán dentro del mismo. La autorización e inscripción del Programa se podrá realizar de manera simultánea a la inscripción en el RMV de la primera emisión incluida en el Programa y a la autorización e inscripción del emisor.

Para tal efecto, se deberá presentar la documentación e información relativa al emisor conforme lo requerido por el Reglamento del RMV. Asimismo, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a. Original o Copia Legalizada del Testimonio del acta de la Junta de accionistas o del órgano de la sociedad facultado en forma expresa mediante sus estatutos, que resuelva y apruebe el programa de emisiones de pagarés, estableciendo las características y condiciones del mismo así como la delegación, en su caso, a la instancia correspondiente de establecer las condiciones específicas para cada emisión que forme parte del programa de emisiones, siempre que dicha facultad no sea privativa de la junta o del órgano facultado expresamente. Asimismo, el documento debe contener la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero por concepto de los pagarés a ser emitidos dentro del Programa.

En caso de que los emisores fueran sociedades de responsabilidad limitada, Entidades Financieras de Vivienda o cooperativas deberán acreditar el instrumento legal correspondiente según lo previsto por el Decreto Supremo 25863 de 27 de julio de 2000.

- b. Prospecto, conforme lo establecido por el Manual de Prospectos emitido por ASFI.
- c. Información que de manera común sea válida para cada una de las emisiones a realizar dentro del programa, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento del RMV.
- d. Cualquier información adicional que ASFI estime conveniente para efectos de transparencia, suficiencia y claridad en la información.

ASFI aprobará el Programa de Emisiones mediante Resolución Administrativa.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 3° - (Calificación de riesgo)** Podrá otorgarse una calificación de riesgo única para todos los valores a ser emitidos en el Programa de Emisiones.

**Artículo 4° - (Nota de solicitud)** Para cada emisión comprendida en el Programa de Emisiones, el Representante Legal o Ejecutivo Principal del emisor, deberá enviar una nota de solicitud de aprobación de la emisión adjuntando las características de la misma conforme lo dispuesto por el Artículo 1°, inciso f. de la Sección 2 del presente Capítulo.

Para cada emisión no será necesaria la presentación de un prospecto adicional, sin embargo el emisor deberá mantener actualizada su información conforme a lo establecido por la presente regulación y el Reglamento del RMV.

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI autorizará cada una de las emisiones comprendidas en el Programa de Emisiones, cuya suma total de los montos vigentes no deberá exceder el monto máximo autorizado por ASFI.

**Artículo 5° - (Plazo)** Para el caso de Programas de Emisiones, el plazo máximo de colocación previsto de ciento ochenta (180) días calendario será aplicable en forma individual para cada emisión que derive de dicho Programa.

Transcurrido el plazo máximo de colocación, en caso de que los valores no sean colocados, éstos serán dados de baja de manera automática en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores respectiva, hecho que debe ser informado a ASFI al siguiente día hábil.

**Artículo 6° - (Documentación presentada a ASFI)** Veinte (20) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de la Resolución Administrativa de autorización del Programa de Emisiones, el emisor deberá presentar a ASFI 10 ejemplares del Prospecto, siempre y cuando no haya solicitado una emisión, caso en el cual deberá presentar los prospectos dos (2) días hábiles administrativos previos a la fecha de colocación.

**Artículo 7° - (Documentación presentada previo a la emisión)** Para cada una de las emisiones pertenecientes a un Programa de Emisiones, el emisor deberá presentar a ASFI, dos (2) días hábiles administrativos previos a la fecha de colocación, la copia del aviso a publicar informando al público sobre la emisión, el mismo que deberá señalar de manera expresa que los documentos relativos a la emisión y al emisor estarán a disposición del público en general en las oficinas del emisor, de la Bolsa de Valores, de la Agencia de Bolsa colocadora y en el RMV de ASFI.

